

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0096/2022.

EXPEDIENTE: 0011/2022 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0096/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el expediente 0011/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por el **AQUÍ RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cuatro de abril del dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0011/2022, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

Vista la demanda planteada y anexos, de los que se puede inferir que la parte actora demanda al director de la Contraloría Interna

del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, autoridad sobre la cual **este tribunal no tiene competencia** para conocer de sus actos o resoluciones del Poder Judicial citado, esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional mediante el juicio de nulidad puede conocer de sus actos o resoluciones emitidos por las autoridades del **Poder Ejecutivo** del Estado de Oaxaca, de los **Municipios** del Estado, de sus órganos descentralizados o desconcentrados de ambos, cuando estos actúen como autoridades dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravio al particular, esto en términos de los artículos 120 fracciones I, II, III, IV, V y 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo por identidad jurídica a esta determinación la tesis que a continuación se cita, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN.¹ -----

Por otra parte, esta sala toma consideración que debe respetar la división de poderes que tiene el estado mexicano, ya que de no hacerlo se estaría invadiendo la esfera jurídica de competencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vulnerando con ello los principios de autonomía e independencia judiciales, con los que se generarían una violación a las fracciones III y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia que a continuación se invoca, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL

¹ Registro digital: 2016897, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.22 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, Tipo: Aislada.

PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES
III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta**, lo anterior porque esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no tienen competencia para conocer de los actos o resoluciones del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por los motivos ya expuestos. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0011/2022**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² Registro digital: 170155, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 20/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1873, Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente argumenta en su **único agravio** que el acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil veintidós viola lo estatuido por los artículos 114 Quáter, 115, 116, fracción III, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos artículos 4, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos *(reforma vigente a partir del dieciocho de octubre del dos mil quince, según decreto 2055 publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de octubre del dos mil trece).*

Arguye que de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo y artículo 115 de la Constitución Política del Estado, se tiene que para los efectos de las responsabilidades aludidas en el citado Título, se reputarán como servidores públicos entre otros, a los miembros del Poder Judicial, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; a su vez, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aplicable al caso, dispone que son sujetos de la misma, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en

los Poderes Legislativos y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la misma Constitución, así como aquellos que sean autónomos por la naturaleza de sus creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección. - - - - -

Respecto de lo anterior, refiere el inconforme que al resultar un servidor público del Poder Judicial, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se sustanció en su contra el procedimiento de responsabilidad administrativa número 4/2019 del índice de la Dirección de Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, procedimiento efectuado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos. - - - - -

Precisa que de la lectura de la resolución administrativa, se advierte que la autoridad emisora del acto determinó que los infractores podrían impugnar la resolución a través del recurso de revocación correspondiente o bien directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que la determinación de la Sala Especializada, de desechar la demanda por carecer de competencia para conocer de los actos o resoluciones del Poder Judicial del Estado, vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a un medio de defensa efectivo, además de ser contrario al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, lo anterior es así, en virtud de que la competencia de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado. - - - - -

Arguye que para sustentar lo antes aseverado, resulta necesario precisar que el artículo 2º de la Constitución Local, dispone que la Ley es igual para todos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia Constitución local son la Ley Suprema del Estado; dispone también que el Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. - - - - -

En ese sentido, dice que el artículo 114 Quáter de la Constitución Local, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es

la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, mismo que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto. - - - - -

Así mismo, el citado artículo, en el apartado B) dispone que dicho Tribunal tendrá dentro de sus atribuciones, la de conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias. - - - - -

A su vez, enfatiza que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dispone que dicho Tribunal es competente para conocer y resolver mediante juicio e imponer sanciones a servidores públicos en los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias, ello por conducto de la Sala Especializada en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción I y 41, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal. - - - - -

Por tanto, manifiesta el recurrente que es claro que el marco normativo aludido otorga facultad a este Órgano Jurisdiccional a través de la Sala Especializada, para conocer y resolver los procedimientos administrativos resarcitorios seguidos en contra de servidores públicos, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo por el Órgano de Control Interno del Poder Judicial del Estado encuadran en la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 41 del ordenamiento invocado.

En ese contexto, dice que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a recurrir un fallo ante otra instancia, es que resulta procedente reparar el agravio causado, revocar la resolución recurrida, y en consecuencia, admitir y dar trámite a la demanda de nulidad promovida. - - - - -

Esta **Sala Superior** estima como cuestión previa al análisis del agravio propuesto, la necesidad de identificar la fuente emisora del acto administrativo impugnado, es decir, advertir qué autoridad del Poder

Judicial del Estado sustanció el expediente de responsabilidad administrativa. - - - - -

Por lo que, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que el acto administrativo impugnado, **expediente de responsabilidad administrativa de número 04/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**⁴, fue resuelto por el Director de la Contraloría Interna dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Se dice lo anterior toda vez que del reverso de la foja 39 del expediente 0011/2022, se colige lo siguiente:

“...Así lo resolvió y firma el Ciudadano Maestro en Derecho Fiscal Trinidad Coronel Vázquez, Director de Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, quien actúa con testigos de asistencia, los Ciudadanos Licenciado Jorge Pablo Castellanos, Jefe del Departamento de Responsabilidades e Inconformidades y el Maestro en Derecho Fiscal José Julio Bautista Martínez, Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias, Situación Patrimonial y Atención Ciudadana, adscritos a la Dirección de Contraloría Interna.- CONSTE.--...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Una vez advertido lo anterior, se tiene que lo argumentado por el recurrente resulta **SUSTANCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que la resolución administrativa impugnada fue emitida por el Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, el acto pronunciado no constituye una resolución de tipo jurisdiccional que emane del Tribunal Superior de Justicia, o determinación del pleno del citado Consejo. - - - - -

De ahí que no existe violación alguna a los principios de autonomía e independencia judicial (división de poderes), pues no se

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

⁴ Visible a foja 25 del expediente del juicio de nulidad 0011/2022.

está en el supuesto de invasión de la esfera competencial de los poderes públicos del estado. - - - - -

Por tanto, queda evidenciado que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 114 QUÁTER, inciso B), fracción II⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional es la máxima autoridad jurisdiccional en materia responsabilidad de los servidores públicos, con plena autonomía para dictar sus fallos. - - - - -

De ahí que, la competencia para resolver las controversias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos vinculados con las faltas administrativas promovidas los órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, es de este Tribunal, como lo dispone el párrafo primero del artículo 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala:

“...ARTÍCULO 121.- El Tribunal además de lo señalado en el artículo anterior, conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con las faltas administrativas graves promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control de los entes públicos Estatales y Municipales y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para imposición de sanciones. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten al erario público estatal o municipal, así como al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales...” -Énfasis añadido-

Es decir, que además de las controversias de carácter administrativo y fiscal, el Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. - - - - -

⁵“**Artículo 114 QUÁTER.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto...”

(..)

II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

(..)”

Así tenemos también que los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, establecen que:

“ARTÍCULO 2.- *La justicia administrativa se deposita en este Tribunal, que es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente en su ejercicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para ejercer control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, constituyéndose en la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.”* -Énfasis añadido-.

“ARTÍCULO 4.- *El Tribunal es competente para:*

(...)

II. Conocer y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los Órganos de Control Interno;
(...)”

Por su parte, los artículos 37, 39, 40, fracción I y 41, fracción I de la citada Ley Orgánica, que disponen lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 37.- *El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conocerá de las faltas administrativas graves que señalen las leyes General y Estatal de la materia, tendrá jurisdicción y competencia en el territorio del estado de Oaxaca.”*

“ARTÍCULO 39.- *La Sala Especializada tendrá a su cargo conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos del Estado y por el Órgano Superior, en materia de imposición de sanciones en términos de la Ley de la materia. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.”* -Énfasis añadido-.

“...ARTÍCULO 40.- *La Sala Especializada será competente para:*

I. Conocer, resolver e imponer la (sic) sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;...”

“...ARTÍCULO 41.- *La Sala Especializada conocerá de los procedimientos y resoluciones que se establecen en las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas y contará con las facultades siguientes: -Lo resaltado es Propio-*

I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano Superior y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías

practicadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de las Leyes General y Estatal de responsabilidades administrativas;”.-Énfasis añadido-.

En ese mismo sentido, los artículos 44, 45, fracción I y 46, fracción I del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, en síntesis establecen que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conocerá de los procedimientos y resoluciones que señalen las leyes General y Estatal de la materia, respecto de responsabilidades y faltas administrativas de servidores públicos. - - - - -

Sentadas las bases legales de actuación, se concluye que este Órgano Jurisdiccional es competente a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción para conocer, resolver e imponer sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionadas con responsabilidades administrativas graves resarcitorias, máxime que de las normatividades legales aplicables no se excluyen los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Administrativa sustanciados por la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado u Órganos Autónomos; por el contrario, del contenido de los referidos preceptos legales se colige que este Tribunal es competente para conocer de los actos o resoluciones administrativas que se atribuyan a los Órganos de Control Interno de los entes Públicos del Estado, entre los cuales deben considerarse el del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.- - - - -

En consonancia con lo anterior, resulta necesario referirnos a la garantía de derecho de acceso efectivo a la justicia, que se traduce en que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no pueden supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquier impedimento, esto constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. - - - - -

Así tenemos que el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones

de manera pronta, completa e imparcial, es decir, del citado criterio se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios de la garantía de administración de justicia, consistentes en: 1. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes (justicia pronta); 2. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos (justicia completa); 3. Resolver de manera justa la controversia (justicia imparcial) y, finalmente; 4. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes (justicia gratuita). - - - - -

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por ello, el citado derecho exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. - - - - -

A lo dicho hasta aquí le resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de número de registro 171257, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 209, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2007, de epígrafe y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las

leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”. -Énfasis añadido-.

Así también, sirve de orientación al caso la Tesis Aislada I.1o.A.196 A (10a.) de registro digital 2016265, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1540, de epígrafe y texto siguiente:

“RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).

En la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.”**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, en términos del artículo **73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, dicho precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, para establecer que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la ley que instituya el

*Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con idéntica competencia. No obstante, en el artículo **3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el medio de difusión señalado el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente, se amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo **17 constitucional**, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.”*

En definitiva, se concluye que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es competente para conocer de las sanciones en Materia de Responsabilidades Administrativas que se impongan a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitidas por la **Dirección de Contraloría Interna** de dicho ente público. - - - - -

Admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De modo que, al no haberlo considerado de esta forma la Primera Instancia irrogó el agravio aducido; por tanto a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido para quedar como sigue:

“ ...

*Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de abril de dos mil veintidós el escrito *********, quien promueve por su propio derecho, por medio del cual se le tiene interponiendo **juicio de nulidad** en contra de la **resolución administrativa** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa **04/2019**, en tal virtud, **se admite a trámite la demanda**, motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita a esta sala, notifique este acuerdo, y emplace a juicio al **Director de la Contraloría Interna** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, asimismo deberá correrle traslado con la demanda y sus anexos para que dentro del plazo **de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhiba copias simples de la contestación citada y anexos, para efecto de correrle traslado a su contraparte. Se apercibe a la autoridad demandada que en caso de no contestar la demanda de nulidad, de oficio este Órgano Jurisdiccional declarará la preclusión del derecho que tiene para contestar. Asimismo si la autoridad no contesta los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta juzgadora, los considerará presuntivamente ciertos los mismos y para el caso de que no realicen la contestación a la demanda se le tendrá contestando la demanda de nulidad en sentido*

afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 114 QUÁTER, inciso B) fracciones II, III, 116 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 118, 119, 120, fracciones I y VI, 124, 132, fracción I, 133, fracciones I y III, 145, 147, 149, 150, 151, 153, 157, 163 fracción I, inciso a), II inciso a), 164, 165, 166 párrafo segundo, 167, 168 fracción II, 177 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 178 fracciones II, III, 183 párrafos primero, segundo y tercero, 184 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 8 fracción I, inciso e), 37, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. -

Así también, **se requiere a la autoridad demandada** para que al momento de contestar la demanda de nulidad del actor, exhiba copias certificadas del **expediente de responsabilidad administrativa 04/2019** y del expediente de la auditoría número ********* practicada al Juzgado Segundo Mixto de Puerto Escondido del Poder Judicial del Estado, ya que con dichas constancias esta juzgadora tendrá mayores elementos de convicción para el dictado de la sentencia en el presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa citada, **se admiten las pruebas documentales** siguientes: **1.** Oficio en original número ********* de uno de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que contiene la reproducción de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa **04/2019**, **2.** La instrumental de actuaciones, **3.** La presunción legal y humana; pruebas que el promovente relaciona con los hechos de su demanda, en términos del artículo 177 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En relación con las pruebas documentales consistentes en el expediente de responsabilidad administrativa **04/2019** y el expediente de la auditoría número *********, se reserva acordar las mismas, hasta en tanto la autoridad demandada exhiba las pruebas documentales que el actor manifiesta obran en poder de la autoridad demandada. - -

Se tiene a *********, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, con la copia simple de la demanda del actor, **fórmese el cuaderno de suspensión para su trámite**, lo anterior con fundamento en los artículos 215 fracciones I, II, 218 fracciones I, IV incisos a), b), c), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Se tiene a *********, autorizando expresamente se le notifique al correo electrónico *********, por lo que, en atención a dicha petición, se ordena a la actuario realice sus comunicaciones procesales al actor cuando

así se le ordene, mediante el correo oficial de la actuario *****, para lo cual deberá transcribir una síntesis del acuerdo que se notifica y adjuntar este acuerdo escaneado, lo anterior en términos de los artículos 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria, a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 57 y 58, del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el treinta y uno de julio de dos mil veinte. -----

Por último, con el fin de que este órgano jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales de la parte actora, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos en relación con terceros, para lo cual podrán hacerlo valer de manera expresa su oposición. Se apercibe a la parte actora que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que se publiquen sus datos personales en el fallo que haya quedado firme, lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, fracción VI, 6, fracciones VII y XXXIV, 10, fracción III, 12, 23, fracción I, 40, fracción III,, 54, fracción XI, 61, 62, fracción I y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. -----

Notifíquese el presente acuerdo personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, y ante lo **FUNDADO** del agravio aducido, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo recurrido; y en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0011/2022**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA